



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL No. 90/2023
 PROCESO PENAL No. 94/2018
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA
 INSTANCIA DE LO PENAL DEL QUINTO
 DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO Y
 RESIDENCIA EN CD. REYNOSA, TAM.
 ACUSADOS: ***** Y/O
 ***** Y OTRO.
 DELITOS: IMPUDICIA Y VIOLACIÓN

----- **NÚMERO (138 / 2023)** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.-----

--- VISTO, para resolver el Toca penal número 90/2023, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, defensor público y agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 94/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, antes 99/2017 del extinto Juzgado Segundo de lo Penal, ambos del Quinto Distrito Judicial con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN.- Por lo que, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***** ***** , alias “*****” o “*****”, por haber resultado ser plenamente responsable de la comisión del delito de IMPUDICIA, previsto y sancionado por los artículos 267 y 268 del Código Penal*

vigente en el Estado de Tamaulipas, en agravio de la menor ***** (DE IDENTIDAD RESERVADA) y VIOLACIÓN previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal en vigor, en agravio de la menor ***** (DE IDENTIDAD RESERVADA) esto de conformidad con el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución. SEGUNDO: Por el delito a que se refiere el resolutivo que antecede, se condena al sentenciado ***** ***** ***** , alias “*****” o “*****”, en términos del considerando séptimo de la presente resolución, a una sanción corporal de DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA (40) DÍAS, tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el Estado, al momento de los hechos, lo es de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL) equivale a \$2,658.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.) misma que en caso de pago deberá ser ingresada a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, SANCIÓN QUE RESULTA INCONMUTABLE.- La pena de prisión deberá cumplirla en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, y, computable a partir del día 28 DE AGOSTO DEL 2018, fecha a partir de la cual se encuentra detenido en relación a los presentes hechos, debiéndose descontar el tiempo que lleva en prisión preventiva, sin que la pena impuesta subsista con diversa que en su caso les haya impuesto en otra causa.- TERCERO: Se CONDENAN al sentenciado ***** *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

3

Toca Penal No. 00090/2023.

****, alias "*****" o "*****" al pago de la reparación integral del daño en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.- CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República y 45 inciso h) del Código Penal vigente en el Estado, se suspende al sentenciado ***** *****, alias "*****" o "*****" en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.- QUINTO: Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución Penal de esta Ciudad, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se encuentra internado el sentenciado ***** *****, alias "*****" o "*****", lo anterior, en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.- SEXTO: En audiencia pública amonéstese al ahora sentenciado ***** *****, alias "*****" o "*****" en los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir.- SÉPTIMO: Dése vista al Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para la recuperación física y psicológica, de las menores ofendidas debiendo informar a esta autoridad en forma inmediata, sobre el avance y apoyo brindado a dichas menores.- OCTAVO: Hágase saber a las partes del término de CINCO DÍAS que tienen para interponer el recurso de

APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución el sentenciado, defensor público y Agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido por auto de fecha treinta y uno de octubre y tres de noviembre de dos mil veintidós, en ambos efectos por el Juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del ocho de agosto del año en curso, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el día nueve de ese mismo mes y año, verificándose la audiencia de vista con la asistencia del Defensor Público y la Agente del Ministerio Público adscrita, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **Primero.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que en su caso formularen los apelantes, y se analizará si existe alguno diverso que hacer valer a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **Segundo.** El Defensor Público en la audiencia de vista que se llevó a cabo el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, únicamente solicitó la suplencia de la queja a favor del acusado, y para el caso de que se advierta se surta en autos alguna de las hipótesis previstas en el artículo 381 del Código Adjetivo de la materia, decrete la reposición del procedimiento.-----

--- De igual forma, la Representación Social de la Adscripción, durante la misma audiencia exhibió y ratificó su escrito de diecisiete de agosto del año en curso, mediante el

cual endereza sus motivos de inconformidad con el fallo venido en apelación, mismos que se hacen consistir respecto al concepto jurídico de la individualización de la sanción y la pena impuesta.-----

--- Por otra parte, la Fiscal adscrita también solicitó en su pliego de inconformidad se haga prevalecer el principio del interés superior del niño agraviado como un principio jurídico garantista y protector, atendiendo al nuevo marco Constitucional que salvaguarda de Derechos Humanos, a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tratados Internacionales en esa materia, el Estado Mexicano sea parte, agravios que serán contestados en el apartado correspondiente dentro de la presente resolución.-----

--- Sin embargo, previo al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, párrafo octavo lo siguiente:-----

“Artículo 4o... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.---

--- Así entonces, tomando en consideración que en esta causa penal las ofendidas o víctimas directas eran menores de edad en la fecha de suceder los hechos, conforme al principio del interés superior del menor, y atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe, en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, en lo que hace a las menores ofendidas, sólo se les identificará en esta ejecutoria como menor de edad, víctimas de identidad reservada de iniciales “*****” y “*****”.

--- **Tercero.** Los delitos por los cuales se dictó a ***** y/o ***** sentencia condenatoria, son los de impudicia y violación, en agravio de las menores de identidad reservada, de iniciales “*****” y “*****”.

--- Por cuestión de método y para mejor entendimiento de la presente resolución, primeramente habrá de llevarse a cabo el estudio y acreditación del delito de impudicia y

posteriormente lo concerniente al tipo penal de violación, en los términos siguientes:-----

--- En la especie, el ilícito de impudicia, se encuentra descrito y precisado en el artículo 267 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra señala:-----

“Artículo 267. Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.”-----

--- De la anterior definición se obtienen los siguientes elementos constitutivos de dicho ilícito y que son:-----

--- **a).** Una acción de ejecución de un acto erótico.-----

--- **b).** Que este acto erótico recaiga en una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo.-----

--- **c).**- Que este acto erótico no tenga el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Así las cosas, debe decirse que los dos primeros elementos del cuerpo del delito de impudicia, y que se refieren a una acción por parte de un sujeto activo de ejecutar un acto erótico sobre una persona sea cual fuere su edad (supuesto que nos ocupa), o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo, se encuentran plenamente acreditados en autos, primeramente con la denuncia y/o querrela por comparecencia de la Ciudadana ***** , vertida ante el Representante Social, en fecha veinte de noviembre de dos mil quince, en la cual señaló:-----

*“Que tengo aproximadamente dos años de estar viviendo en unión libre con ***** y de esa unión no procreamos a ningún hijo, pero al juntarme a vivir con ***** yo ya tenía tres hijos de nombres “*****”, “*****” y “*****” de apellidos “*****”, de trece, once y siete años de edad respectivamente, y los hechos que quiero denunciar es que el día de ayer eran como las seis de la tarde que mi hija “**” me decía que ella no se quería quedar sola en la casa con ***** , esto me lo decía mi hija “**” por que yo me voy a trabajar todos los días y tengo un horario de doce de la noche a ocho de la mañana este horario lo tengo desde hace ocho meses aproximadamente y desde entonces mis tres hijos “*****”, “*****” y “*****”, se quedan con ***** mientras yo trabajo, pero el día de ayer mi hija “**” me decía llorando*

que no se quería quedar en la casa con *****, le dije por que no te quieres quedar sola con ***** y mi hija “*” se quedó callada y no me contestaba, por lo que me voy a la casa de mi hermana *****, quien vive en el domicilio que di en mis generales, me fui con mis tres hijos “****”, “****” y “****”, fui a decirle a mi hermana *****, quien vive ahí con mi hermana *****, que si se podía ir a quedar con mis hijos, mientras yo me iba a trabajar y me dice ***** que si, que iba hablar con su esposo el cual solo recuerdo que se llama ***** y que le iba a decir que si se podrían ir a quedar a la casa con los niños, ahí en la casa de mi hermana ***** también estaba mi hermana ***** con su esposo *****, también estaba el esposo de ***** que también se llama *****, al estar ahí con mis tres hijos “****”, “****” y “****”, mis tres hermanas *****, *****, ***** y mis cuñados los dos de nombre ***** ahí es cuando mi hermana ***** dijo ***** te voy a decir y luego dijo ***** si ***** te voy a decir lo que la niña nos dijo, le dije cual niña y me dice “*” y les digo que pasa y ***** nos dijo la niña nos tuvo confianza y nos dijo todo, le dije todo de que y nos dice ***** todo lo que pasa en tu casa, volteo a ver a “*” y le dije que pasó mija, “*” agacha la cabeza y le preguntó que pasó mija, ***** le dice a “*” ten confianza en tu mamá mija y cuéntale todo lo que pasa y como “*” no me decía nada es cuando ***** me dijo que mi hija “*” le había dicho que cuando yo me iba a trabajar ***** la manoseaba y le tocaba su ropita y le tocaba todo su cuerpecito y que también a “*” le tocaba de las pompas, y ahí fue donde “*” empezó a llorar



y me dijo que ***** cuando yo me iba a trabajar la jaloneaba para la cama y que le quitaba su ropita y que la desnudaba toda y que luego ***** se quitaba su ropa y que luego ***** le metía su cosa en su colita, le pregunté que en cual colita y me dice que enfrente y se agarró su vagina, aquí en mi colita ama, le pregunté que cuantas veces le había echo esto ***** y me dice mi hija “*” que fueron como tres veces las que ***** le había echo esto, le pregunté a mi hija cuando había pasado esto pero ella no me sabe decir cuando fue cuando ***** le hizo eso, le pregunté que por que no me había dicho nada de lo que le había ***** y me dice mi hija “*” que por que ***** le decía que si me decía algo de lo que le estaba haciendo no le iba a creer a ella por que yo lo iba a pegar a él por que yo era de él, y es por eso que mi hija “*” se quedaba callada por que pensaba que yo no le iba a creer y no iba hacer nada por ella, ahí mismo mi hija “*” se pone a llorar y la abracé y le pregunté que a ella que la hacía ***** y me dijo que ***** la manoseaba de las pompis y que esto pasaba cuando me iba a trabajar, le tocaba de las pompis, le pregunté que cuantas veces le había hecho esto ***** y me dice que como dos veces y mi hija “*” no dejaba de llorar, en eso mi hijo “*” me dice créeme te estamos hablando con la verdad ***** jaloneaba a mi hermana “*”, le quitaba la ropita y le hacía groserías, me dice “*” que él vio que “*” estaba sin ropa, y pero ya no le pregunté más a mi hijo “*” por que yo me empecé a sentir mal, pero mi hijo me dijo que él había visto cuando ***** le hacía groserías a mi hija “*” y que él le decía a ***** que por que le hacía eso a su hermana y ***** le decía que se callara y que no me fuera a

decir nada que por que si me decía algo a mí de lo que estaba pasando le iba hacer lo mismo a él, también me dice mi hijo que cuando vivíamos en la colonia el maestro de esta ciudad y que yo andaba trabajando y que ***** se había ido conmigo que esa noche entró a la casa ***** que es una persona que anda a caballo y al cual también le dicen brujo, que él había tocado a mi hija “*” en su cosita y que “*” gritó y que ***** se espantó y salió corriendo y que como a las dos semanas de esto ***** fue otra vez a la casa y que esa vez su hermana “*” andaba afuera de la casa lavando los trastes y que esa vez llegó ***** y empezó a tocar a “*” en sus piernas y que luego le quitó el pantalón y que la cargó y dice mi hijo que él vio cuando ***** hacía movimientos de enfrente hacia atrás con “*” cargada tapándole la boca para que “*” no gritara, dice mi hijo que él estaba paradito viendo todo esto y cuando ***** volteó y vio a él paradito corrió, aventó al piso a “*” y dice mi hijo que “*” se pegó en la cabeza, y que ***** se fue corriendo, esto me lo dijo mi hijo llorando diciéndome que él no podía defender a “*” y que ***** es muy malo, preguntándome que por que ***** le había hecho eso a “*” y yo no sabía ni que contestarle solo le dije que estaba enfermo de la cabeza, le pregunté a mi hija “*” que si era verdad lo que decía mi hijo, y me dijo “*” que si era cierto que ***** le había hecho lo que me había dicho su hermano y le pregunté a “*” que por que no me había dicho nada y me dice “*” que por que ***** le había dicho que si me decía algo me iba a levantar a mí y a sus



hermanos que nos iba a matar a todos y eso fue todo lo que me dijeron mis tres hijos...".-----

--- Deposition que se valora como indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 300 en relación con el diverso numeral 304 ambos del Código de Procedimientos Penales en vigor, en cuanto a acreditar la ejecución de un acto erótico sexual en el cuerpo de la menor hija de la denunciante, esto al haber manifestado al representante social que sus hijos "*****" y "*****" ambos de apellidos "*****", le hicieron de su conocimiento que un sujeto activo a quien identifican como "*****" o "*****", se introdujo a su domicilio cuando ésta se encontraba trabajando y llevó a cabo la conducta ilícita de ejecutar un acto erótico en el cuerpo de la menor "*****", ya que según su dicho tocó sus partes íntimas; y si bien es cierto a dicha declarante no le constan de manera personal y directa los hechos, también lo es que al denunciar los mismos ante el fiscal investigador señaló la fuente de la cual obtuvo la información, siendo precisamente del propio dicho de los menores hijos de la denunciante, siendo justamente una de ellas respecto de la cual recayó la conducta ilícita de la cual se duele, y siendo esto así, aún y cuando se constituya en parte como testigo de oídas, alcanza dicha valoración legal, de conformidad con el contenido de la siguiente tesis aislada, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del Semanario

Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994,
Tesis: XXI. 1o. 33 P, Página: 374, que literalmente dice:-----

***“TESTIGOS DE OIDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO
POR LOS.*** *Si los testigos en un proceso penal, fueron
precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su
versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo
conocieron, y está la misma versión corroborada por otro
atesto, aun cuando son testigos de oídas, por no haber
presenciado los hechos imputados al acusado, sus
deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios.-
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER
CIRCUITO.”*-----

--- En razón de lo antes expuesto, es de asentarse que la prueba de la existencia del delito que señala la declarante, se acredita mediante el enlace lógico entre los indicios que existan dentro del proceso, es este caso, la denuncia de la madre de la menor ofendida, se encuentra apoyada con la declaración informativa de la menor ofendida “*****”, y con ello, configuran datos bastantes y suficientes para tener por acreditados los dos primeros elementos que componen la conducta antijurídica en reproche.-----

--- En efecto, obra en autos (fojas 12), el dicho de la pasivo identificada en el cuerpo de la presente resolución como “*****” pues como ya se dijo, es obligación de este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Tribunal proteger la identidad de la menor, en virtud de la naturaleza del delito, y en observancia al interés superior del menor, quien el día veinte de noviembre de dos mil quince, manifestó ante el Agente Investigador lo siguiente:-----

*“que ***** me besa en la boca y ***** me quitó mi ropa y me agarró las pompis y mis chiches y ***** me agarró aquí mi cosita (la menor señala su vagina) y ***** me agarró las chiches y enfrente aquí por donde hago pipi (la menor señala su vagina) pero ***** no me quitó la ropa...”*-----

--- Pues bien, la declaración anterior, se valora como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que se aprecia que fue vertida por una menor de edad, sin embargo, esta circunstancia no invalida por sí misma el valor probatorio a su testimonio, pues se advierte que la menor declarante y aquí ofendida, tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versó su declaración y que éstos fueron apreciados por sus sentidos, además que los mismos fueron narrados de una manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia y sus circunstancias esenciales del hecho, además de no obrar en autos constancia que acredite que fue hecha obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, apreciándose que la deponente resulta ser precisamente

quien fue afectada en su normal desarrollo psicosexual, cuando un sujeto activo realizó sin su consentimiento tocamientos erótico sexuales en su cuerpo, tocándole los senos, glúteos y su parte vaginal, como lo refiere en su deposición, por lo que su dicho, es tendiente a corroborar la manifestación de la denunciante, madre de la pasivo, en tal sentido, y siendo esto así, resulta con suficiente eficacia probatoria para demostrar que a dicha pasivo le fue ejecutado en su cuerpo un acto erótico sexual, sin su consentimiento y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, requisitos necesarios para acreditar el tipo penal del delito de impudicia que se le imputa al activo.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*-----



--- Ahora bien, no debe olvidarse que las reglas de valoración de los testimonios de víctimas de violencia sexual que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia, incluye, al menos, los siguientes elementos:-----

--- a).- Considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la pasivo se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la ofendida no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.-----

--- b).- Tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, por ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.-----

--- c).- Considerar algunos elementos subjetivos de la pasivo, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.-----

--- d).- Analizar la declaración de la ofendida en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se

pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,-----

--- e).- Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.-----

--- Por tanto, cuando se trata de delitos de violencia sexual, la testimonial de la pasivo constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin que esto signifique que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia, ya que cuando haya pruebas de descargo, éstas deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculcado, de lo contrario se dejaría en un absoluto estado de indefensión al acusado.-----

--- Respecto a los hechos que nos ocupan, y del contenido de las declaraciones de la menor en cita, además de las consideraciones que anteceden, es aplicable en el caso concreto, el contenido de la tesis aislada, localizable en el disco óptico ISU 2009, con el número de registro 234698, del título y contenido siguientes:-----

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.-

Tratándose de testigos menores de edad, es suficiente que



sus dichos sean creíbles y que sus relatos sean lo suficientemente claros en relación con lo que percibieron sus sentidos, para que se les otorgue valor probatorio en el caso de aquellos delitos que siempre se procura cometer sin la presencia de testigos, máxime si sus dichos se encuentran corroborados por otros indicios.”-----

--- Como se dijo con anterioridad, al ser el delito de impudicia de naturaleza sexual, es que se comete comúnmente en ausencia de testigos; sin embargo, en el asunto que se analiza, se desprende que obra la declaración testimonial del menor “*****”, de ocho años de edad, quien fue asistido por su madre, la aquí denunciante ***** y que en relación a los presentes hechos, el día veinte de noviembre de dos mil quince, compareció ante el Agente del Ministerio Público Investigador, con el fin de manifestar lo siguiente:-----

*“Que yo vi que ***** quien es como el novio de mi mamá, yo vi que ***** acostaba a “*” en su cama de ***** y “*” no quería y le daba cachetadas a “*” y le hacía groserías a “*”, en sus cositas que tienen las mujeres y ***** le metía su cosita por la que le sale moco en su cosita que tienen las mujeres que hacen pipi con ella y yo le decía a ***** que tienes tu, te pasas de onda, y que no le hiciera cosas a mi hermana “*” y yo le decía que si le seguía haciendo cosas a mi hermanita cuando yo sea grande le iba a pegar y yo le dije a mi mamá no metas a la casa a ***** por que él le decía*

mentiras, y yo le decía a mi mami, que ***** era malo, y ***** le hacía el amor a “*” y que eso es que se dan besos en la boca y le quitaba el brasier y le jalaba las chiches a “*” y *eía que ***** le hacía a “*” y ***** me decía que me iba a matar y que dijera que no sabía nada, y si yo decía que él estaba haciendo eso a “*” me dijo que a mí me dijo que también me lo iba a hacer, y que me iba a matar a cuchadas (sic) y que iba a vender a mi hermanito “*”, y yo le decía a mi mamá que metiera a la cárcel a ***** y yo le dije a mi tía anoche que yo no quiero vivir con ***** que ella sabía lo que pasaba con mi hermana “*” y mi tía me dijo que estaba bien que nos íbamos a quedar en su casa, y había otro señor que se llama ***** yo también vi cuando ***** le hacía cosas a “*”, le hacía groserías y la empujaba a la pared y le levantaba la pata, y que cuando vivíamos en otra casa y ***** me decía que a mí me iba a vender y a “*” lo iba a mandar con ***** que también le dicen ***** , pero que yo no sé como se llama y yo le dije a ***** que él era malo, que no era un buen papá, y me dijo que ya me callara, que no le dijera nada o si no me iba a matar a cuchilladas, y ***** también le hacía cosas a mi hermanita “*”, le jalaba las pompis y las chiches cuando “*” estaba acostada y ***** le agarró su cosita que tienen las mujeres por la que los muchachos meten su cosita también y ***** también le tocaba sus cositas a “*”, le tocaba sus pompas y sus chiches. Y anoche yo le dije a mi mami lo que ***** y ***** le hacían a mis hermanitas, yo no le había dicho a mi mami por que ***** me decía que me iba a matar a cuchilladas y que me iba a vender y aventarme a la calichera, yo quiero que le peguen



*a ***** para que se aguante y por lo que le hizo a mis hermanitas, y que lo encierren y que no se escape que lo metan a la cárcel y que le den un putazo por que se lo merece por que él está haciendo eso a mi hermana y yo no quiero eso, y por que me dijo que me iba a matar y a mis hermanas y por que me dijo que si yo decía algo me iba a pasar como a mis hermanas, y que mi mamá chillara y chillara y que era una vieja estúpida, babosa, descarada y por que me decía que me iba a matar y me iba a mochar la cabeza, las manos y los pies y me iba a aventar a la calichera, y que yo ya sabía que me iba hacer lo que le hacía a mi hermana y yo le dije a ***** que estaba loco...”.-----*

--- Testimonial que al ser valorada por esta Sala alcanza valía probatoria indiciaria, conforme lo previsto por los numerales 300 y 304 del Código Adjetivo Penal vigente, toda vez que, si bien es cierto el atestante es un menor de ocho años de edad, sin embargo, dicha circunstancia no le resta eficacia demostrativa a su dicho, toda vez que refiere haberse percatado de manera personal y directa cuando una persona que identifica como “*****”, se introdujo a su domicilio y atacó sexualmente a su hermana “*****”, tocándole su parte vaginal, glúteos y senos.-----

--- Los anteriores elementos probatorios resultan aptos y suficientes para tener por acreditado los dos primeros elementos del delito de impudicia, consistentes en una acción

por parte de un sujeto activo de ejecutar un acto erótico sobre una persona sea cual fuere su edad (supuesto que nos ocupa), o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo, cuando la pasivo se encontraba en su domicilio y su madre trabajando, el sujeto activo se introdujo al mismo para realizarle tocamientos en sus glúteos, senos y vagina, sin que la menor pasivo pudiera resistir dicha acción ejecutada en su contra, ya que la misma al momento de los hechos contaban con once años de edad.-----

--- Ahora bien, el tercer elemento material del delito consistente en que el acto erótico ejecutado en la pasivo sea sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se acredita con los mismos medios de prueba, esto en virtud de que este Tribunal toma en consideración que dicho injusto se ve caracterizado por el simple tocamiento libidinoso sin posterior propósito y en este sentido dicha caricia lujuriosa quedó acreditada con las declaraciones anteriores, ya que de las mismas se desprende que efectivamente el ahora sujeto activo, aquí inculpado, ejecutó en el cuerpo de la menor “*****”, aquí ofendida, un acto erótico, tocándole sin su consentimiento su vagina, sus senos y sus glúteos, estimándose que dichos tocamientos eróticos en el cuerpo de la menor, fueron realizados sin su consentimiento y sin el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

propósito de llegar a la cópula, en virtud de que de la propia declaración de la menor pasivo “*****” se desprende que ésta manifestó que el acusado no le quitó la ropa.-----

--- Además, el presente delito se integra con el sólo hecho de que el sujeto activo ejecute un acto erótico sexual, entendiéndose éste como cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo de la pasivo, como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, sin el consentimiento de su víctima, y sin el propósito directo de llegar a la cópula, como aconteció en el presente asunto, motivos por los cuales este Tribunal de Alzada considera que, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos, se desprende que se encuentran plenamente acreditados los elementos constitutivos de este ilícito, el cual fue cometido en agravio de la infante de identidad reservada, identificada con las iniciales “*****”.-----

--- Ahora bien, como ya se dijo con anterioridad, este tipo de delitos de naturaleza sexual, se procuran cometer en forma privada, sin embargo, de las constancias se desprende que el menor “*****” fue testigo presencial de los hechos cometidos en agravio de su hermana “*****” por parte del activo, lo que resulta suficiente, en tratándose de la comprobación del tipo penal de impudicia, pues constituye la prueba circunstancial y esos indicios parten de la base de las propias manifestaciones dadas por la menor ofendida.-----

--- En efecto, la declaración de la víctima del delito, apreciada por esta Sala, en forma armónica y natural con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tales declaraciones de manera que esclarezcan la verdad histórica de los hechos materia de la causa, dan por resultado la demostración plena de los elementos del delito de impudicia, esto al ser adminiculado el atesto de la pasivo “*****” con la denuncia formulada por quien en este acto compareció en representación de su menor hija, *****, y el testimonio del menor “*****”, máxime si la pasivo del ilícito y el testigo de cargo son menores de edad, como en el presente caso, el cual por su propia condición ignoran los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en la infante “*****”, vulnerándosele el bien jurídico tutelado, que en el presente asunto se trata de la libertad sexual de las personas.-----

--- Pues bien, del cúmulo de probanzas señaladas con anterioridad, que valoradas conforme a lo establecido por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en conjunto nos llevan a la convicción de que en la causa ha quedado debidamente acreditado el tipo penal de impudicia, previsto en el artículo 267 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de la víctima señalada en el cuerpo de la presente resolución, identificada con las iniciales “*****” con el fin de proteger su real identidad,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente, como son la existencia de la correspondiente acción, la cual ha quedado debidamente comprobada en autos con los medios probatorios reseñados y valorados, apreciándose que dicha acción es dolosa puesto que el inculpado sabía que la conducta realizada es ilícita y no obstante la realizó, acción con la que fue puesto en peligro a la ofendida el bien jurídico protegido por la ley que es la seguridad sexual en la pasivo, sin que el tipo legal a estudio exija determinados medios para su consumación, ni calidad específica del activo, ya que cualquiera lo puede cometer, y sin importar el sexo de la ofendida; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que ya han sido analizadas en su totalidad, ya que como se desprende de las declaraciones rendidas por la denunciante ***** , la pasivo “*****” y el testigo menor “*****”, coinciden en las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, señalando que el aquí inculpado ejecutó tocamientos eróticos sexuales en el cuerpo de la citada menor “*****”, sin su consentimiento y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, quien contaba al momento de estos hechos con once años de edad; por lo que los elementos normativos corresponden a los supuestos del artículo 267 del Código Penal vigente quedaron debidamente acreditados con los medios de prueba

que obran en autos; los elementos específicos subjetivos, que consisten en la valoración lógica y natural de todos los elementos de convicción que existen y es con lo que se llega a la conclusión que el sujeto activo infringió la norma penal de manera consciente y voluntaria, quedando de esta forma debidamente acreditado el tipo penal en estudio, pues se acreditó la intención lasciva del activo al tocar las partes íntimas de la ofendida con fines lascivos.-----

--- **Cuarto.** Ahora bien, corresponde analizar si de autos se encuentra acreditado el delito de violación, por el cual se dictó sentencia condenatoria en contra de ***** y/o ***** , cometido en agravio de la infante de identidad reservada, identificada con las iniciales “*****”, en los términos siguientes:-----

--- El delito de que se trata, se encuentra previsto en el artículo 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que literalmente disponen:-----

“Artículo 273. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo...”---

--- De la anterior definición se obtienen los siguientes elementos constitutivos del delito:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

--- a). Una acción de cópula con persona de cualquier sexo, por parte del activo.-----

--- b). Que dicha cópula sea impuesta por medio de la violencia física o moral.-----

--- c) Que se realice sin la voluntad y sin consentimiento de la víctima.-----

--- En relación a los citados elementos integradores del delito, se encuentran acreditados en su totalidad, esto es así en virtud de que, para tener por demostrado el primero de dichos elementos consistente en una acción de cópula con persona de cualquier sexo por parte de un sujeto activo, se acredita en autos, primeramente con la denuncia por parte de la Ciudadana ***** , del veinte de noviembre de dos mil quince, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, manifestó los siguientes hechos:-----

*“Que tengo aproximadamente dos años de estar viviendo en unión libre con ***** y de esa unión no procreamos a ningún hijo, pero al juntarme a vivir con ***** yo ya tenía tres hijos de nombres “*****”, “*****” y “*****” de apellidos “*****”, de trece, once y siete años de edad respectivamente, y los hechos que quiero denunciar es que el día de ayer eran como las seis de la tarde que mi hija “*” me decía que ella no se quería quedar sola en la casa con ***** , esto me lo decía mi hija “*” por que yo me voy a*

trabajar todos los días y tengo un horario de doce de la noche a ocho de la mañana este horario lo tengo desde hace ocho meses aproximadamente y desde entonces mis tres hijos "****", "****" y "****", se quedan con **** mientras yo trabajo, pero el día de ayer mi hija "*" me decía llorando que no se quería quedar en la casa con ****, le dije por que no te quieras quedar sola con **** y mi hija "*" se quedó callada y no me contestaba, por lo que me voy a la casa de mi hermana *****, quien vive en el domicilio que di en mis generales, me fui con mis tres hijos "****", "****" y "****", fui a decirle a mi hermana *****, quien vive ahí con mi hermana *****, que si se podía ir a quedar con mis hijos, mientras yo me iba a trabajar y me dice ***** que si, que iba hablar con su esposo el cual solo recuerdo que se llama **** y que le iba a decir que si se podrían ir a quedar a la casa con los niños, ahí en la casa de mi hermana ***** también estaba mi hermana ***** con su esposo ****, también estaba el esposo de ***** que también se llama ****, al estar ahí con mis tres hijos "****", "****" y "****", mis tres hermanas *****, *****, ***** y mis cuñados los dos de nombre **** ahí es cando mi hermana ***** dijo ***** te voy a decir y luego dijo ***** si ***** te voy a decir lo que la niña nos dijo, le dije cual niña y me dice "*" y les digo que pasa y ***** nos dijo la niña nos tuvo confianza y nos dijo todo, le dijo todo de que y nos dice ***** todo lo que pasa en tu casa, volteo a ver a "*" y le dije que pasó hija, "*" agacha la cabeza y le preguntó que pasó hija, ***** le dice a "*" ten confianza en tu mamá hija y



cuéntale todo lo que pasa y como “*” no me decía nada es cuando ***** me dijo que mi hija “*” le había dicho que cuando yo me iba a trabajar ***** la manoseaba y le tocaba su ropita y le tocaba todo su cuerpecito y que también a “*” le tocaba de las pompas, y ahí fue donde “*” empezó a llorar y me dijo que ***** cuando yo me iba a trabajar la jaloneaba para la cama y que le quitaba su ropita y que la desnudaba toda y que luego ***** se quitaba su ropa y que luego ***** le metía su cosa en su colita, le pregunté que en cual colita y me dice que enfrente y se agarró su vagina, aquí en mi colita ama, le pregunté que cuantas veces le había echo esto ***** y me dice mi hija “*” que fueron como tres veces las que ***** le había echo esto, le pregunté a mi hija cuando había pasado esto pero ella no me sabe decir cuando fue cuando ***** le hizo eso, le pregunté que por que no me había dicho nada de lo que le había ***** y me dice mi hija “*” que por que ***** le decía que si me decía algo de lo que le estaba haciendo no le iba a creer a ella por que yo lo iba a pegar a él por que yo era de él, y es por eso que mi hija “*” se quedaba callada por que pensaba que yo no le iba a creer y no iba hacer nada por ella, ahí mismo mi hija “*” se pone a llorar y la abracé y le pregunté que a ella que la hacía ***** y me dijo que ***** la manoseaba de las pompis y que esto pasaba cuando me iba a trabajar, le tocaba de las pompis, le pregunté que cuantas veces le había hecho esto ***** y me dice que como dos veces y mi hija “*” no dejaba de llorar, en eso mi hijo “*” me dice créeme te estamos hablando con la verdad ***** jaloneaba a mi hermana “*”, le quitaba la ropita y le hacía groserías, me dice “*” que él vio

que “*” estaba sin ropa, y pero ya no le pregunté más a mi hijo “*” por que yo me empecé a sentir mal, pero mi hijo me dijo que él había visto cuando ***** le hacía groserías a mi hija “*” y que él le decía a ***** que por que le hacía eso a su hermana y ***** le decía que se callara y que no me fuera a decir nada que por que si me decía algo a mí de lo que estaba pasando le iba hacer lo mismo a él, también me dice mi hijo que cuando vivíamos en la colonia el maestro de esta ciudad y que yo andaba trabajando y que ***** se había ido conmigo que esa noche entró a la casa ***** que es una persona que anda a caballo y al cual también le dicen *****; que él había tocado a mi hija “*” en su cosita y que “*” gritó y que ***** se espantó y salió corriendo y que como a las dos semanas de esto ***** fue otra vez a la casa y que esa vez su hermana “*” andaba afuera de la casa lavando los trastes y que esa vez llegó ***** y empezó a tocar a “*” en sus piernas y que luego le quitó el pantalón y que la cargó y dice mi hijo que él vio cuando ***** hacía movimientos de enfrente hacia atrás con “*” cargada tapándole la boca para que “*” no gritara, dice mi hijo que él estaba paradito viendo todo esto y cuando ***** volteó y vio a él paradito corrió, aventó al piso a “*” y dice mi hijo que “*” se pegó en la cabeza, y que ***** se fue corriendo, esto me lo dijo mi hijo llorando diciéndome que él no podía defender a “*” y que ***** es muy malo, preguntándome que por que ***** le había hecho eso a “*” y yo no sabía ni que contestarle solo le dije que estaba enfermo de la cabeza, le pregunté a mi hija “*” que si era verdad lo que decía mi hijo, y me dijo “*”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*que si era cierto que ***** le había hecho lo que me había dicho su hermano y le pregunté a “*” que por que no me había dicho nada y me dice “*” que por que ***** le había dicho que si me decía algo me iba a levantar a mí y a sus hermanos que nos iba a matar a todos y eso fue todo lo que me dijeron mis tres hijos...”*-----

--- En el caso a estudio, la anterior declaración rendida por ***** , al comparecer ante el fiscal investigador en representación de la víctima del delito de violación, cuenta con valor de indicio, en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, esto es así ya que proviene de persona con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos sobre los cuales versó su ateste, siendo clara y precisa al referir las circunstancias esenciales que conoce del evento ilícito cometido en agravio de su menor hija, y si bien no le constan de manera personal y directa la comisión de los hechos, cierto lo es también que lo anterior no le resta valía probatoria a su dicho, toda vez que refirió la fuente directa de la cual obtuvo la información vertida en su comparecencia, siendo precisamente sus menores hijos, entre ellos la aquí pasivo, quienes le hicieron del conocimiento que la persona que identifican como “*****” abusó sexualmente de la menor “*****” .-----

--- Por otra parte, no se advierte dato alguno respecto a que dicha declaración de la denunciante, madre de la menor víctima, hubiere sido rendida en tal sentido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, y siendo esto así, se advierte que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 304 del Código Adjetivo de la materia, y por ello, alcanza la valía probatoria indiciaria.-----

--- Cabe señalar que la declaración de la denunciante requiere para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito; en esa tesitura, del cuadro procesal que nos ocupa se desprende que su declaración está formada por suficientes elementos para tener por acreditado el tipo penal del que se duele la denunciante fuera cometido en agravio de su menor hija, siendo ésta la fuente de la cual obtuvo la información plasmada en su denuncia, es decir, tuvo conocimiento de dicha conducta ilícita por el comunicado que de ella le hizo sus menores hijos “*****” y “*****” cuando se encontraba en su domicilio y se disponía a salir para su trabajo.-----

--- En efecto, la denuncia presentada por la madre de la menor pasivo encuentra apoyo con el contenido de la siguiente tesis aislada, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, página 575, que literalmente cita lo siguiente:-----

“OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.- *La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*”-----

--- En el caso a estudio, de la declaración rendida por ***** , al comparecer ante el fiscal investigador en representación de la menor víctima del delito de violación, resulta apta e idónea para adminicularse con la declaración informativa de “*****”, quien resintió los hechos en su agravio, y que cuando sucedieron los mismos contaba únicamente con trece (13) años de edad, manifestando:-----

*“Que mi padrastro ***** me quitó toda la ropa, me quitó el calzón y el pantalón y me acostó en la cama y me padrastro ***** se quitó la ropa y me besó en la boca y me empezó a*

*tocar con sus manos en mi cosita aquí (la menor señala su vagina) yo le decía a ***** que no me tocara por que le iba a decir a mi mamá en la noche cuando llegara de trabajar y ***** me decía que si no me dejaba iba a matar a toda mi familiar, a ***** le sale mocos de su pipi me me echaba mocos aquí en mi colita (la menor señala la vagina) ***** me echó mocos aquí (la menor señala su vagina) ***** vio cuando ***** me estaba echando mocos en mi cosita aquí (a menor señala su vagina) y le dijo a **** a ***** deja en paz a mi hermana, pero ***** le valía lo que le dijera mi hermano y seguía echándome mocos aquí en mi cosita (la menor señala su vagina) y una vez ***** me bajó el pantalón, toda la ropa y me metió su pipi en mi cosita aquí (la menor señala su vagina) y me tapaba la boca para que no gritara y ***** me pegó en la cabeza contra la pared y me salió sangre de la cabeza, mi hermanito **** vio esto y le dijo al ***** deja a mi hermana en paz, pero ***** no hizo caso y siguió haciéndome lo mismo...”.-----*

--- Declaración de la menor víctima que cuenta con valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que de la misma se desprende que la menor pasivo manifiesta que el activo le introdujo vía vaginal el miembro viril, esto cuando se encontraba en su domicilio, que la persona a quien identifica como “*****” (aquí acusado), le bajó el pantalón, toda la ropa, y le introdujo su miembro viril en su parte vaginal, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de estos hechos se percató su hermano “*****” mismo que le dijo al sujeto activo que dejara en paz a su hermana, pero que éste no hizo caso y continuó haciéndole lo mismo, es decir, abusando sexualmente de la pasivo.-----

--- Cabe señalar que, en tratándose de delitos de naturaleza sexual, generalmente se consuman en ausencia de testigos, como en el presente asunto, ya que como se desprende de la declaración de la menor pasivo, menciona que los hechos se realizaron en su domicilio, además de que su hermano se percató de los mismos, por lo que el dicho de la pasivo adquiere relevancia probatoria para tener por acreditada la acción de cópula impuesta en su agravio.-----

--- Como apoyo orientador, se toma en consideración para la anterior valoración, el contenido de la tesis aislada localizada en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro digital 2013259, del rubro y texto siguientes:-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.- La Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia



necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”-----

--- En el caso a estudio, la denuncia a cargo de ***** , así como la declaración de la menor “*****” resultan aptas e idóneas para administrarse en autos con diversos medios de prueba que se recabaron durante la integración de la averiguación previa y la instrucción, y en la especie, obra en autos la declaración informativa del menor de identidad reservada “*****”, quien estuvo asistido de su madre, la aquí denunciante, y al comparecer ante el Representante Social Investigador, en fecha veinte de noviembre de dos mil quince, hizo mención a los siguientes hechos:-----

*“Que yo vi que ***** quien es como el novio de mi mamá, yo vi que ***** acostaba a “*” en su cama de ***** y “*” no quería y le daba cachetadas a “*” y le hacía groserías a “*”, en sus cositas que tienen las mujeres y ***** le metía su cosita por la que le sale moco en su cosita que tienen las mujeres que hacen pipi con ella y yo le decía a ***** que tienes tu, te pasas de onda, y que no le hiciera cosas a mi hermana “*” y yo le decía que si le seguía haciendo cosas a mi hermanita cuando yo sea grande le iba a pegar y yo le dije a mi mamá no metas a la casa a ***** por que él le decía mentiras, y yo le decía a mi mami, que ***** era malo, y ***** le hacía el amor a “*” y que eso es que se dan besos en la*

boca y le quitaba el brasier y le jalaba las chiches a “*” y y veía que ***** le hacía a “*” y ***** me decía que me iba a matar y que dijera que no sabía nada, y si yo decía que él estaba haciendo eso a “*” me dijo que a mí me dijo que también me lo iba a hacer, y que me iba a matar a cuchadas (sic) y que iba a vender a mi hermanito “*”, y yo le decía a mi mamá que metiera a la cárcel a ***** y yo le dije a mi tía anoche que yo no quiero vivir con ***** que ella sabía lo que pasaba con mi hermana “*” y mi tía me dijo que estaba bien que nos íbamos a quedar en su casa, y había otro señor que se llama ***** yo también vi cuando ***** le hacía cosas a “*”, le hacía groserías y la empujaba a la pared y le levantaba la pata, y que cuando vivíamos en otra casa y ***** me decía que a mí me iba a vender y a “*” lo iba a mandar con ***** que también le dicen ***** , pero que yo no sé como se llama y yo le dije a ***** que él era malo, que no era un buen papá, y me dijo que ya me callara, que no le dijera nada o si no me iba a matar a cuchilladas, y ***** también le hacía cosas a mi hermanita “*”, le jalaba las pompis y las chiches cuando “*” estaba acostada y ***** le agarró su cosita que tienen las mujeres por la que los muchachos meten su cosita también y ***** también le tocaba sus cositas a “*”, le tocaba sus pompas y sus chiches. Y anoche yo le dije a mi mami lo que ***** y ***** le hacían a mis hermanitas, yo no le había dicho a mi mami por que ***** me decía que me iba a matar a cuchilladas y que me iba a vender y aventarme a la calichera, yo quiero que le peguen a ***** para que se aguante y por lo que le hizo a mis hermanitas, y que lo encierren y que no se escape que lo



*metan a la cárcel y que le den un putazo por que se lo merece por que él está haciendo eso a mi hermana y yo no quiero eso, y por que me dijo que me iba a matar y a mis hermanas y por que me dijo que si yo decía algo me iba a pasar como a mis hermanas, y que mi mamá chillara y chillara y que era una vieja estúpida, babosa, descarada y por que me decía que me iba a matar y me iba a mochar la cabeza, las manos y los pies y me iba a aventar a la calichera, y que yo ya sabía que me iba hacer lo que le hacía a mi hermana y yo le dije a ***** que estaba loco...".-----*

--- La declaración que antecede, fue debidamente valorada en líneas precedentes, atento a lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código Adjetivo de la materia, misma que cobra relevancia probatoria suficiente para acreditar que el sujeto activo abusó sexualmente de la menor "*****" hermana del deponente, pues éste se percató de manera personal de los hechos asegurando que "*****" le hacía groserías a su hermana, la empujaba a la pared y le levantaba la pata, diciéndole a su madre lo que había sucedido.-----

--- Así mismo, para corroborar lo antes depuesto por la denunciante, la menor pasivo y el testigo de cargo, obra en autos el dictamen médico ginecológico y proctológico que le fuera practicado al pasivo de identidad reservada, de iniciales "*****", en fecha veinte de noviembre de dos mil quince, el

cual es observable a fojas veintitrés (23) del sumario que se analiza, suscrito por la Doctora ***** , perito médico forense, adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual asentó y concluyó lo siguiente:-----

“I.- EVIDENCIAS: AL INTERROGATORIO DIRECTO:

Paciente de 13 años, consciente, tranquila y cooperadora, se aprecia leve retraso psicomotriz. Refiere menarca a los doce años, no recuerda fecha de última menstruación. Se le explica el examen que se le va a realizar en palabras entendibles, a lo cual accede en compañía de su madre y del agente del ministerio público. II.- EXPLORACIÓN FÍSICA: GINECOLÓGICO.- Genitales externos: labios mayores y menores conservados en su configuración anatómica; presencia de eritema (enrojecimiento) e inflamación en cara interna de labio menor derecho e introito vaginal. Secreción transvaginal blanquecina, fétida probablemente secundario a proceso infeccioso. Pérdida himenal de antigua data.- PROCTOLÓGICO: Esfínter ano rectal con adecuado tono muscular, íntegro en su configuración externa, sin evidencia de lesión perianal.- V.-.

CONCLUSIONES.- Paciente de 13 años.- GINECOLÓGICO: Labios mayores y menores conservados en su configuración anatómica, presencia de eritema (enrojecimiento) e inflamación en cara interna de labio menor derecho e introito vaginal, secreción transvaginal blanquecina, fétida,



*probablemente secundario a proceso infeccioso, pérdida
himenal de antigua data.- PROCTOLÓGICO: esfínter ano
rectal con adecuado tono muscular, íntegro en su
configuración externa, sin evidencia de lesión
perianal.”-----*

--- Dictamen que es valorado de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúnen los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento penal invocado, y del que se desprende, que la menor pasivo el día de su revisión ginecológica presentó eritema (enrojecimiento), e inflamación en cara interna de labio menor derecho e introito vaginal, así como pérdida hemenal de data antigua, lesiones corresponden a una penetración vaginal, lo que nos conduce a la comprobación de la existencia de una acción de cópula vía vaginal, misma que refirió la menor pasivo ante el Fiscal Investigador, ya que para considerar agotado este supuesto de comisión basta con la imposición de la cópula dada la calidad específica del ofendido, pues no debemos olvidar que se trata de una menor de trece años de edad en la fecha de suceder los hechos.-----

--- En efecto, el dictamen médico de referencia reúne las exigencias contenidas en el artículo 298 en relación con el

229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya por que su contenido se desprende que quedaron debidamente ratificados por quienes los suscriben, además fueron asentados los indicios encontrados en el cuerpo de la víctima del delito, como lo son enrojecimiento e inflamación de cara interna de labio menor derecho e introito vaginal, con pérdida himenal de data antigua, producto de la introducción del miembro viril que el sujeto activo ejecutó en la cavidad vaginal de la ofendida, así como la afectación emocional que el mismo presentó a consecuencia de los hechos referidos.---

--- Así mismo, en dichos dictámenes se señalan la descripción exacta de las operaciones ejecutadas, siendo éstas precisamente la exploración física e interrogatorio al pasivo por parte de la perito médico forense, y el estudio psicológico llevado a cabo por la persona designada, siendo claros y precisos al describir las lesiones que presenta en su cuerpo la víctima del delito y la evidencia localizada en la parte vaginal de la misma, así como la afectación emocional que presenta como consecuencia de los hechos cometidos en su agravio, y sin incluir consideraciones de tipo legal, como lo requiere el numeral arriba citado, y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, sentado en su apartado de conclusiones que la víctima presenta enrojecimiento e inflamación en cara interna de labio menor derecho e introito vaginal, con pérdida



himenal de data antigua causadas por la introducción del miembro viril en la parte vaginal de la víctima, sin olvidar la mención que ésta realizó ante la fiscalía de la introducción del miembro viril del sujeto activo en dicha cavidad vaginal; lesiones que fueron localizadas al momento de la valoración médica por parte de la perito médico forense, así como afectación emocional a consecuencia de la agresión sexual sufrida por parte del sujeto activo.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa a los dictámenes periciales que se analizan, resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.-

Conforme al artículo 285 del Código Federal de

Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Así mismo, con la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente: -----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”-----

--- Probanzas las antes transcritas y valoradas que hasta este momento conduce a este Tribunal de Alzada a tener plenamente acreditados el primer elemento material del tipo penal de violación, es decir la introducción del miembro viril en vía vaginal en contra de la menor ofendida de iniciales “*****”, por parte del aquí inculpado.-----

--- Ahora bien, el segundo y tercer elementos del tipo penal de violación, a que se refiere el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, y que consisten en que dicha acción de cópula ilícita vía vaginal, sea por medio de la violencia, ya

sea física o moral y sin el consentimiento del pasivo, quedaron demostrados fehacientemente con el cúmulo probatorio que ha sido analizado en el presente apartado, y que por cuestión de economía procesal se tiene por reproducido, al igual que su valoración y alcance legal, entre los que destaca la denuncia presentada por ***** en la que manifestó que su menor hija “*****” fue abusada sexualmente por el ahora sentenciado, a quien identifican como “*****”, cuando la denunciante no se encontraba en su domicilio, el inculpado se introdujo al mismo y al ver que la pasivo se encontraba en el patio, éste aprovechó para imponer cópula forzada a la menor, que lo anterior se derivó por que la menor pasivo le manifestó a su madre, aquí denunciante, que no se quería quedar sola con su padrastro en la casa que habitaban y al llevar a sus tres hijos a la casa de una de sus hermanas, ésta le refirió que le iban a decir la verdad de lo que sucedía en su vivienda, fui en ese momento donde ***** tuvo conocimiento del abuso sexual cometido en agravio de sus menores hijas por parte de su concubino y del aquí sentenciado ***** y/o ***** , alias “*****”, cuestionando a los menores en ese sentido, obteniendo la información referida en su denuncia precisamente por conducto de la pasivo del delito, quien le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hizo del conocimiento a su madre de los hechos padecidos en su agravio.-----

--- Lo anterior se corroboró además con la propia declaración de la menor pasivo "*****." dada ante el fiscal investigador quien refirió los hechos perpetrados en su contra, narrando que el acusado le bajó el pantalón, toda la ropa y le metió su miembro viril en su parte vaginal.-----

--- También refirió la menor "*****." que el acusado le tapaba la boca para que no gritara y que le pegó en la cabeza contra la pared, saliéndole sangre; así mismo que su hermano "*****" vio todo lo sucedido y le dijo al inculpado que la dejara en paz pero que éste no le hizo caso, continuando abusando de ella sexualmente.-----

--- De la declaración que antecede se desprende evidentemente la existencia de la introducción del miembro viril vía vaginal en contra de la menor pasivo, por medio de la violencia física y moral, y sin su consentimiento, venciendo su capacidad de resistencia, tolerando obligadamente los hechos en virtud de su condición de sometimiento y de doble vulnerabilidad por cuestión de edad y sexo, además de que el acusado tenía mayor fuerza física dada su mayoría de edad, todo lo anterior, conlleva a considerar plenamente acreditada la existencia de la cópula ilícita por medio de la violencia y sin el consentimiento de la pasivo.-----

--- Pues bien, este Tribunal de Alzada considera que las pruebas estudiadas, analizadas y valoradas con antelación, sirven para arribar a la certeza del abuso sexual que se ejecutó en perjuicio de la menor pasivo “*****.”, por medio de la violencia física y moral y sin su consentimiento, requisitos necesarios para la configuración del tipo penal de violación, a que se contrae el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- De esta manera se estima materializada la conducta típica, por el hecho de que por medio de la violencia física y moral, el sujeto activo se introdujo a la vivienda de la denunciante al observar a la menor en el patio, fue ahí cuando refiere la pasivo le bajó el pantalón y le quitó toda su ropa, introduciendo su pene en la vagina de la infante, sin su consentimiento, tapándole la boca para que no gritara y golpeándola contra la pared en la cabeza, lo que reproduce la violencia física y moral en contra de la menor para lograr la cópula forzada, sin que de los medios de prueba desahogados dentro del proceso penal que nos ocupa, se advierta alguna causa de atipicidad prevista por el Código Penal de la entidad, al evidenciarse la voluntad del agente activo en la conducta dolosa que se le reprocha, pues no obstante que sabía del posible resultado al abusar sexualmente de la menor ofendida infringía la ley penal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

motivo por el cual no se está ante la ausencia de ninguno de los elementos del delito de violación, ni causas que excluyen el delito, mismos que fueron debidamente acreditados con los medios de prueba antes relatados.-----

--- Así las cosas, del material probatorio que ha sido analizado en el cuerpo de la presente resolución, se acredita plenamente que a la sujeto pasivo le fue impuesta una acción de cópula vía vaginal, por medio de la violencia física y moral por parte del sujeto activo, sin su consentimiento, vulnerándose el bien jurídico protegido por la ley, como lo es, la libertad sexual de las personas, lo cual constituyen a plenitud la demostración del tipo penal del delito de violación, a que se refiere el artículo 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- En efecto, la declaración de la víctima del delito, adquiere credibilidad preponderante cuando es robustecida con otros elementos probatorios allegados a la causa penal de origen, lo que en la especie se actualiza, al concatenarse con la denuncia presentada ***** y los dictámenes periciales realizados por las peritos oficiales en donde se advirtió la evidencia de lesiones vaginales, así como una alteración en su estabilidad emocional debido a los hechos padecidos, probanzas que quedaron debidamente valoradas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Por lo tanto, del material probatorio que obra en autos valorados conforme a lo establecido por los artículos 229, 298, 299, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en conjunto nos llevan a la convicción de que en la causa ha quedado debidamente acreditado el tipo penal del delito de violación, previsto en el artículo 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales “*****”, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente, como son la existencia de la correspondiente acción, la cual ha quedado debidamente comprobada en autos con los medios probatorios reseñados y valorados, apreciándose que dicha acción es dolosa puesto que el activo sabía que la conducta realizada es ilícita y no obstante la ejecutó, acción con la que le fue vulnerado a la víctima el bien jurídico protegido por la ley que es su libertad sexual, sin que el tipo legal a estudio exija determinados medios para su consumación, ni calidad específica del activo, ya que cualquiera lo puede cometer, y sin importar el sexo del pasivo; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que ya han sido analizadas en su totalidad, ya que como se advierte del contenido de la denuncia producida por la madre de la víctima y la declaración del propio menor pasivo, así como los demás elementos de convicción se desprenden sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

lugar a dudas circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que el sujeto activo impuso la penetración carnal por vía vaginal a la víctima empleando la violencia física y moral, y sin su consentimiento.-----

--- Por lo que los elementos normativos que corresponden al supuesto del artículo 273, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, quedaron debidamente acreditados con los medios de prueba que obran en autos, acreditándose de esta manera el delito de violación descrito en dicho numeral.--

--- Por lo que esta Sala, habiendo efectuado una debida fundamentación y motivación respecto de la acreditación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito de que se trata, los medios de prueba conducentes para su demostración, así como estimar las circunstancias por las cuales el acusado no estaba favorecido con ninguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad, atendiendo a la naturaleza dolosa de la conducta desplegada, tiene por debidamente acreditado el tipo penal del delito de violación, en términos de lo que dispone el artículo 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **Quinto.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado ***** y/o ***** , debe citarse primeramente el contenido íntegro del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que establece:-----

“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-----

I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.-----

--- En consecuencia, es necesario analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad del acusado, como autor material en la comisión de los delitos de impudicia y violación, previstos por los artículos 267 y 273, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismos que han quedado debidamente acreditados en autos.-----

--- Pues bien, que a juicio de esta Sala Colegiada en Materia Penal, se considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales del tipo penal de los delitos señalados con anterioridad, resultan suficientes e idóneos para justificar la responsabilidad penal del acusado en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en razón de lo siguiente:-----

--- Cabe aquí transcribir la tesis aislada de entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Distrito, dentro de la Novena Época, Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: XII.1o.6 P, Tomo V, Mayo de 1997, página 684, que reza lo siguiente:----

“VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA SU PLENA COMPROBACIÓN SE REQUIERE, NO SÓLO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, EN LA QUE SEÑALE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE SU EJECUCIÓN, SINO TAMBIÉN DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN INEQUÍVOCOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN.- Para la comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad plena del inculpado en su comisión, por regla general, debe concederse a la declaración de la ofendida una relevancia excepcional, por las circunstancias en que comúnmente se lleva a cabo esa infracción penal, esto es, en forma privada o secreta; sin embargo, esa declaración de la ofendida en que hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar o, en su caso, confirmar un fallo condenatorio.-
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Por lo que respecta a la acusación que existe en su contra por parte de las pasivos de los delitos citados, “*****” y

“*****”, del material probatorio allegado a los autos se acredita plenamente la autoría material de estos ilícitos por parte del aquí acusado ***** y/o ***** , toda vez que las menores víctimas imputan directamente a éste la acción dolosa en cuestión, como quien, a “*****” le realizó tocamientos erótico sexuales en su cuerpo, sin su consentimiento y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, esto al tocar los glúteos, senos y vagina de la citada infante; así mismo “*****” se duele de que dicho inculpado, le bajó el pantalón y le quitó toda su ropa, introduciéndole el miembro viril en su parte vaginal sin su consentimiento y por medio de la violencia física y moral ya que para conseguir la cópula forzada le tapó la boca para que no gritara, además de golpearla en la cabeza contra la pared.-----

--- Por lo que, la declaración informativa rendida ante el fiscal investigador por las citadas menores pasivos, en las que narran circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los delitos cometidos en su agravio, señalando directamente a ***** y/o ***** , como quien realizó los hechos ilícitos de los que se duelen, cobran valía probatoria preponderante de la responsabilidad penal del acusado en los hechos que se le imputan, de conformidad con lo previsto por los artículos 300 y 305 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y que es en dichas comparecencias en las cuales reconocen plenamente al sujeto activo como quien la agrediera sexualmente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en sus testimonios y que fueran plasmadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Cabe aquí la transcripción, como criterio orientador, de la tesis sustentada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, del rubro y texto siguientes:-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA

TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*la incriminación.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*-----

--- De tal forma que, dichas afirmaciones de las menores pasivos, no se encuentran aisladas, sino que además se robustecen al adminicularse con la denuncia interpuesta por su madre, ***** , misma que ha sido transcrita en el cuerpo de la presente resolución, y la cual se tiene por reproducida en el presente apartado por cuestión de economía procesal, al igual que su valoración y alcance legal.

--- Así mismo, las declaraciones anteriormente citadas y valoradas, resultan aptas e idóneas para adminicularse directamente con el ateste rendido por el menor “*****”, quien estuvo asistido por su madre ***** , de veinte de noviembre de dos mil quince (fojas 10), quien refirió al fiscal investigador haber sido testigo ocular, por estar presente en el lugar de los hechos, al momento en que éstos sucedieron, que él vio cuando el aquí inculpado a quien reconoce como “*****”, le hacía groserías a sus hermanas, tocándoles sus pompas y sus chiches y que a su hermana “V.” la empujaba a la pared y le levantaba la pata.-----

--- Declaración antes transcrita que cuenta con valor de indicio, en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código Adjetivo de la materia en vigor, esto por provenir de persona con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar

los hechos sobre los cuales depone, independientemente de que el declarante sea menor de edad, dicha circunstancia no le resta valía probatoria a su dicho, toda vez que la misma es clara y precisa en las circunstancias esenciales de lo que conoció por medio de sus sentidos, siendo precisamente quien observó que a sus dos menores hermanas el acusado las atacó sexualmente en su domicilio, siendo que a “*****” la introdujo el miembro viril vía vaginal sin su consentimiento y por medio de la violencia y a “*****” le realizó tocamientos eróticos sexuales en su cuerpo sin su consentimiento y sin el propósito directo e inmediato de llevar a la cópula, ya que tocaba sus senos, glúpeos y vagina, circunstancias antes precisadas que generan prueba indiciara para la demostración de la responsabilidad penal del acusado en los hechos materia del presente asunto.-----

--- Sirve de criterio orientador la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época, página 2460, y que es del siguiente rubro y contenido:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.- *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Probanzas que adquieren valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 en relación con el 304 del Código Adjetivo de la materia, de las cuales se desprende

que el menor atestante observó cuando el sentenciado tocó las partes íntimas de su hermana “*****” e introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de su otra hermana “*****” en las circunstancias referidas por el mismo ante la autoridad investigadora.-----

--- En efecto, como ya se dijo con antelación la denunciante ***** , compareció ante la Representación Social el día veinte de noviembre de dos mil quince, poniendo del conocimiento de dicha autoridad de los hechos de los cuales tuvo conocimiento por conducto de sus tres menores hijos y que fueron cometidos en agravio de las menores “*****” y “*****”, constituyéndose la declaración informativa del menor “*****” como una prueba directa para acreditar la plena responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de los delitos de que se habla, toda vez que obtuvo la información proporcionada ante la autoridad por medio de sus propios sentidos, es decir, se percató de manera personal y directa del momento preciso cuando el sentenciado tocó las partes íntimas de su menor hermana “*****”, y abusó sexualmente de su también hermana “*****” en los términos que éste narró en su testimonio, el cual quedó anteriormente valorado.-----

--- Por lo que, de las pruebas que hasta este momento han sido estudiadas y valoradas por parte de esta Sala se lleva al convencimiento de que en autos, se acredita plenamente la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

participación material y directa de ***** y/o
 ***** en los hechos ilícitos que se le
 atribuyen, conforme lo previsto en el artículo 39, fracción I,
 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- Ahora bien, el acusado al rendir su declaración
 preparatoria ante el Juez de primer grado, en fecha treinta de
 agosto de dos mil dieciocho (fojas 370), manifestó lo
 siguiente:-----

*“Esa señora, donde estaba yo en el trabajo, esa señora yo
 vivía en la arco iris, yo estaba recién casado, mi esposa
 tenía como tres meses de embarazo, y luego esos señores
 llegaron, como que están medios locos, era un señor
 chaparrito borracho y la señora era alta y gorda como que
 se le iban las cabras, era una niña morenita que tenía como
 once años, flaquita y otra como unos trece o catorce años y
 un niño como de nueve años más o menos y uno como de
 diez años, morenitos, delgaditos, en ese tiempo mi hermana
 me había mandado a mi sobrino de Durango, por que no
 hacía caso, te lo voy a mandar hermano para que lo metas a
 la escuela, como ahí en la colonia del Maestro ahí una
 escuela de gobierno, ya en la tarde cuando salía se subía al
 poni y los niños empezaron a ir ahí a juntarse con el niño
 porque se salía a montar el poni por la orilla del canal y ahí
 empezaron a jugar ahí y ya me puse a trabajar los caballos y
 la vecina me dijo oye ***** corre a los niños de ahí, por que
 están medio mal de la mente y han metido a muchas
 personas en problemas, bueno de ahí ya, yo no les tenía*

confianza y las niñas andaban como un poco aceleradas y un día si las corrí feo y no me hacían caso y yo le decía a mi sobrino ***** ya no te juntes con ellas, así se llama también mi sobrino ***** , en ese tiempo mi sobrino tenía como once años, y le dije ya no te juntes con esos niños, por que te pueden meter en problemas en eso la señora los iba a buscar ahí por que ya sabía que se la pasaban y le dije a la señora que ya no los dejara ahí por que el patrón me había dicho ya que no los quería ahí, por que los iba a meter en problemas, y fue un sábado que yo no soy ***** , ***** es un señor que está ahí a mi búsqenme en internet si quiere, a mí me dicen ***** y luego ya estábamos ahí los patrones haciendo carne asada y sus niños ya llegaron los niños ahí y yo los corrí feo y les dije ya me tienen bien harto váyanse a chingar a su madre, traía el látigo de los caballos y les dije que si no me hacían caso les iba a dar con el látigo y se fueron llorando y a los poquitos días la señora que les prestaba ahí los corrió, a veces iban ahí y yo les estaba prestando la casita que estaba casi cayéndose, no sé como se llamara la señora y ya los corrió y se fueron con uno que les arregla las motos que está por un canalito, se llama ***** se llama el señor donde trabajara yo y él de la moto era el encargado del rancho y yo fui a visitarlo y veo a la señora viviendo ahí y dijo les tengo compasión, y les presté ahí un cuartito a los pocos días fue a visitarlos devuelta él me dice donde quedó la familia como loquitos, dijo los corrí también feo por que estaban metiendo muchos problemas aquí, hasta su papá violó a su hija, y yo le dije a no manches, lo bueno que los corrí a tiempo por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*que el papá violó a la hija y yo tenía miedo que me fueran a levantar un falso por la capacidad que tienen ellos, por que esa señora ya andaba en muchas colonias metiendo problemas a la gente, y yo vivía por el puente de la arco iris, ellos todos los días pasaban por ahí yo siempre andaba en la calle paseando a mi niña en la carreola todas las tardes que salía del trabajo y ahí pasaban ellos todas las tardes quien sabe a donde irían, y ya yo me he quedado ahorita que estoy aquí de que tengo encerrado por que levanta este falso si sabía donde estoy yo por que hasta ahorita, si es su hija por que no semana por semana no ponían la demanda y decía ahí vive en tal parte, lo que yo quiero es un careo por que eso que me levanta es falso si yo hubiera cometido un delito yo hubiera dicho si yo fui si anduviera borracho yo dijera la verdad, mi esposa es muy bonita, mi niña mu bonita dejé a mi esposa por problemas familiares me vine a trabajar en rancho grande anduve tratando a una muchacha muy bonita ahí pude ver las fotos en internet, no tengo necesidad de faltarle al respeto a una niña, por que aquí en Reynosa ahí una zona donde yo podía ir por mis necesidades pero gracias a dios no tenía necesidad, y en rancho grande tenía yo una escuela de escaramuzas y el señor ***** siempre me confió a sus niñas que ahí una cabalgata en la retama me decían invítanos ***** y yo les decía si vamos con tres niños con la confianza...”.-----*

--- En la misma diligencia, el acusado fue interrogado por la fiscalía, en los términos siguientes:-----

*“1.- que diga el declarante por que se refiere al papá de los menores como un borracho y en su caso lo refiere.- legal.- por que ahí todos los días pasaba por la casa creo vendía tacos y cuando pasaba por ahí le invitaban unas cervezas y se las echaba y decía que era de Veracruz o de allá de aquellos estados de por allá y siempre vivía peleando con los niños y ya en su casa no sé que más pasaría, por que el señor que vivía peliando con el hijo de la señora el más grande tenía como unos 19 o 20 años, si por que el muchacho una vez pasó ahí quejándose que mi padrastro no entiende pegándole a los niños por que maltrataba mucho a mis hermanitos y mi mamá nunca le hacía caso a ellos.- 2.- que diga el declarante y en relación que en la presente diligencia refiere que corrió a los niños de manera fea “váyanse a chingar a su madre” si usted a parte de dichas palabras refirió algunas otras y en su caso lo refiera.- legal.- si, les dije, a otra parte, que si los volvía a ver ahí los iba agarrar con el chicote entre las patas como a los caballos y el niño más chiquito que está malito se fue llorando con mucho sentimiento y que el motivo de que me dijeron los patrones que los corriera no fue por violación fue por que me dijeron ***** esos niños están mal se les pueden acercar a un caballo y les puede dar algún golpe o algo y como yo a veces me iba así para el otro lado del canal allá con mi esposa y ya cuando regresaba los encontraba ahí adentro y fue que me decían que me podían meter en un problema por que el caballo les podía hacer algo.- 3.- se deshecha por insidiosa.- 4.- que diga el declarante si en alguna ocasión usted paseó a los niños en los caballos o*



ponis que estaban a su cuidado y en su caso lo establezca.- legal.- no, nunca, mi sobrino siempre le decía dales una vuelta ya para que se vayan y mi sobrino se iba con ellos ahí en la calle pero eso fue cuando todavía no me decían que los corriera.- 5.- se desecha por inconducente.- 6.- se desecha por inconducente.- 7.-que diga el declarante si en alguna ocasión tuvo alguna discusión o altercado con la persona a la que se ha referido como el borracho y el papá de los niños en la presente diligencia.- legal.- nunca por que siempre llegaba ahí y se ponía a platicar con los demás y nunca le hice plática, no me caía bien como que no se miraba que era una persona buena...”.-----

--- En uso de la voz, el defensor del inculpado, realizó los siguientes cuestionamientos:-----

*“1.- Que diga el declarante si puede referir el nombre de la persona a la que menciona como su patrón.- legal.- eran muchos cuando yo trabajaba en las caballerizas me las prestaron por ***** el de las motos sin pagara renta ni nada, señorita ***** no sé como se apellida, ****, no sé como se llama de transporte ****, Ing. *****, y un petrolero *****, solo eran cuatro dueños de los caballos y ***** el de los cabritos ya son todos y ese fue el que me dijo que los corriera.- 2.- Que diga el declarante si sabe donde pueden ser localizados las personas que menciona en su respuesta anterior.- legal.- pues antes si pero ahorita no sé donde, si digo en tal parte y*

luego les hecho mentiras, estamos hablando de tres o cuatro años.-----

--- Declaración de la que se desprende que el sentenciado niega su participación en los hechos imputados, manifestando que si conoce a los hijos de la denunciante, porque jugaban con un sobrino, hijo de su hermana que venía de Durango, pero que él los corría del sitio donde jugaban por que se acercaban a los caballos, y para evitar que los animales fueran a darles una patada, les decía que se fueran, refiriendo además que él no es "*****", que a él le dicen "*****".-----

--- Manifestaciones del sentenciado que no le benefician, puesto que de las mismas no se logran desvanecer las imputaciones que existen en su contra por parte de ***** y sus tres menores hijos, como quien llevó a cabo los actos sexuales ilícitos en su agravio.-----

--- Por lo tanto, dicha negación no le reditúa beneficio alguno, toda vez que no fue reforzada con medios de prueba suficientes para desvirtuar los medios de prueba que existen en su contra.-----

--- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.”-----

---- Y si bien es cierto que la defensa ofertó como pruebas de descargo las declaraciones testimoniales de ***** (fojas 388), ***** (fojas 392) y ***** (fojas 395); cierto lo es también que dichas declaraciones no le reditúan beneficio alguno al sentenciado para restarle

responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, toda vez que de su contenido se advierte únicamente que hacen referencia a la conducta habitual del inculpado, como una persona responsable, trabajadora y honesta, empero no hacen manifestación alguna en relación a los hechos materia del presente asunto, toda vez que no hacen mención alguna en relación a la imputación que existe en su contra, y por lo tanto, si bien, dichas declaraciones por su propia naturaleza tiene valía probatoria de indicio, en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal en vigor, cierto es también que las mismas no le alcanzan para destruir el principio de presunción de inocencia, dado que no reúnen los requisitos del diverso numeral 304 del mismo ordenamiento legal, dado que no son claros ni precisos respecto a las circunstancias esenciales de los hechos que nos ocupan.-----

--- También fue desahogada la diligencia de careo entre el aquí sentenciado ***** y/o

***** y *****

(coacusado), la cual se llevó a cabo en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 599), donde se obtuvo la siguiente información:-----

*“Inculpado *****.- yo no sé por que me esté metiendo en este problema por que).- Coinculpado *****.- yo no sé nada, no sé quien eres tu, ni como te llamas, la pregunta que están haciendo yo solo digo*



que si hablé con un rancharo más no sé como se dice.-
 inculpado *****.- pero era yo?.-
 coinculpado *****.- no ese era otro y la cosa
 está así, que cuando a mí me agarraron me golpearon
 bastante preguntando por un ***** y yo preguntaba que y me
 dicen conoces al ***** y me dicen, no te hagas pendejo,
 conoces al ***** , que le dicen ***** y le dije yo hablé con
 ***** que no trajera a las niñas porque las iba a
 lastimar.- Inculpado *****.- uo no
 niego que conozca a los niños por que no lo niego, ahí iban y
 lo que me pasó es que dices que mencionas al rancharo.-
 Coinculpado *****.- esa palabra traté de
 decirle a la señora que ese juego que estaban haciendo le
 dije que le hablara a su hija y la pusiera ahí con ella para que
 no anduviera hablando metiendo en problemas a los demás
 como pasó con su hijo y su cuñado.- Inculpado
 *****.- yo le dije al señor que si lo
 había corrido a los niños que se fueran a chingar a su madre
 por que les iba a pasar algo, yo con el que hablé fue con una
 persona chimuela, delgada...".-----

--- Diligencia que tiene valor de indicio, conforme lo prevé el
 artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor
 en el Estado, sin embargo, de la misma no se desprende
 dato alguno que permita vencer las imputaciones que existen
 en contra del acusado como quien llevó a cabo el abuso
 sexual y violación en contra de las menores pasivos.-----

--- Ahora bien, por perspectiva de infancia tenemos que es importante señalar que en virtud de constituirse las menores de identidad reservada “*****” y “*****”, como víctimas directas de un delito de naturaleza sexual, quienes en la época de los hechos contaban con once (11) y trece (13) años de edad, respectivamente, el presente caso será juzgado con perspectiva del adolescente, aplicando el principio pro niño, que como lo precisa Margarita Griesbach y Ricardo Ortega en su libro. *“La infancia y la justicia en México.- II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito.-* México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. e Instituto Nacional de Ciencias Penales”, página 26; implica la obligación de actuar en consideración de las características particulares del menor, es decir, de las diferencias que éste tiene frente a las personas adultas.-----

--- Al respecto, el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio a la no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar con perspectiva de la infancia y/o adolescencia, a partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos. Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, implica que cualquier decisión adoptada en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias, (página 48 del Protocolo).-----

--- Y si bien, dicho instrumento no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente.-----

--- Apoya lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe con datos de localización: Décima Época; Registro: 2006882; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162, del siguiente rubro y texto:-----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA

HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. *Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato*



infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.-----

--- Por otro lado, esta Alzada se encuentra obligada a tomar medidas de protección a favor de las menores víctimas, al tratarse, como ya se dijo, de dos adolescentes de once y trece años de edad, en virtud de ser capaces de proporcionar una narrativa bien estructurada sobre el acontecimiento que sufrieron, sin omitir precisar en sus declaraciones las circunstancias de tiempo, lugar y modo, además de señalar directamente a su atacante.-----

--- Apoya lo expuesto, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Rosendo Cantú y otros Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, a saber:-----

[...] 89. En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y,

por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (...).-----

--- Punto que, sin duda, marcan la pauta al juzgador para que su sensibilidad se amplíe por cuanto se refiere a que en los delitos de naturaleza sexual, no pueden exigirse pruebas gráficas, sino que las declaraciones de las víctimas es fundamental sobre el hecho, a pesar de las mínimas omisiones o imprecisiones que en ellas se presenten.-----

--- Así las cosas, como se ha explicado, esta Sala adoptando un enfoque de infancia o adolescencia en la valoración probatoria, considera que las posibles inconsistencias u abstenciones en el relato de las menores afectadas, se deben al evento traumático sufrido, cuyo impacto es variado cuando trata de recordarlos en diferentes momentos y en el presente caso las menores de identidad protegida “*****” y “*****” narraron las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión del hecho, identificando plenamente a ***** y/o ***** alias “*****”, como su agresor; lo que se corroboró con la denuncia de su madre ***** , y el testimonio dado por el menor “*****” quien tuvo conocimiento personal y directo de los hechos materia del presente asunto, toda vez que pudo apreciar por medio de sus sentidos el momento cuando el aquí sentenciado realizó tocamientos eróticos sexuales en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

cuerpo de su menor hermana “*****” sin su consentimiento y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, así como se percató directamente cuando el aquí inculpado se introdujo a su domicilio, cargó a su menor hermana “*****” y tapándole la boca para que no gritara, le introdujo su miembro viril en su cavidad vaginal, sin su consentimiento y por medio de la violencia física y moral, acreditándose con ello la plena responsabilidad penal del sentenciado en los hechos que se le reclaman.-----

--- Por lo que, la declaración de las menores ofendidas de identidad reservada de iniciales “*****” y “*****”, así como el testimonio dado por el menor “*****” deben ponderarse atendiendo a los lineamientos que se establecen en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, especialmente tomar en cuenta que los testimonios de los niños, niñas y adolescentes, en la mayor parte de las veces, son los únicos para demostrar los hechos, y no puede existir una evidencia física, por lo que su testimonio es una prueba de valor preponderante para determinar fehacientemente demostrada la plena responsabilidad penal de ***** y/o ***** en la comisión de los delitos que se le atribuyen.-----

--- Resulta aplicable el criterio de la Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267, que es del siguiente rubro y texto:-----

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. *En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento*



de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”-----

--- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II ; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal.-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho".*



De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”-----

--- Por lo que, de las pruebas desahogadas durante la tramitación del proceso penal que nos ocupa, se desprende que las menores pasivo de identidad reservada “*****” y “*****”, así como el menor “*****” hermano de las ofendidas, sostienen e imputan a ***** y/o ***** , la comisión de los delitos de impudicia y violación en su agravio, en las circunstancias referidas en el cuerpo de la presente resolución, suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.-----

--- Por lo que hasta este estado procesal no existe dentro del proceso penal que nos ocupa, prueba alguna tendiente a demeritar aquellas imputaciones en contra del acusado vertidas por la denunciante y sus tres menores hijos en sus comparecencias ante la representación social, medios de prueba que resultan con suficiente eficacia probatoria para

estimar acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de los delitos que se le reclaman, pues hasta este momento procesal dicho inculpado y su defensa no han aportado medios de prueba con los cuales puedan desvirtuar los mismos.-----

--- Lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Por otra parte, en relación a los dictámenes periciales en materia de psicología que fueron practicados a las menores pasivos “*****” y “*****”, así como al menor “*****”, si bien se advierte que la narrativa de hechos que realizaron a la perito en psicológica que llevó a cabo los mismos, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

refieren a circunstancias padecidas en su contra por conducto de ***** y por ello, no es dable concederles valor probatorio para acreditar la responsabilidad penal del aquí inculpado ***** y/o *****.-

--- Por lo que hace a la inspección ocular llevada a cabo en el domicilio de la denunciante (fojas 41), el dictamen pericial de técnicas de campo, así como el informe fotográfico que el perito anexó al mismo (fojas 43), la declaración preparatoria de ***** (fojas 180), la diligencia de careo celebrado entre ***** y ***** (fojas 227) y el careo supletorio entre ***** y/o ***** , las mismas no son susceptibles de ser tomadas en consideración por parte de esta Alzada al resolver la presente apelación, toda vez que las primeras se refieren a hechos denunciados en contra de ***** y el último (careo supletorio), no aporta ningún dato que deslinde de responsabilidad al aquí inculpado en los hechos que se le reprochan.-----

--- En razón de lo anterior, al realizar un enlace de las pruebas rendidas en el proceso penal que se analiza, así como las presunciones que obran en autos, resultan con suficiente eficacia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de ***** y/o ***** , en la comisión de los delitos de impudicia y violación, cometidos en agravio de las menores de identidad reservada “*****” y

“*****”, lesionando el bien jurídico protegido por la norma y que es la libertad sexual de las personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de ***** y/o ***** en la comisión de los delitos de impudicia y violación, dado que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas, con medios de pruebas que resulten aptos y suficientes para ese fin, imputación directa realizada por las menores ofendidas y el testigo directo, el menor “*****”, quienes reconocen e imputan plenamente al ahora sentenciado como el agresor sexual de las menores ofendidas.-----

--- En esa tesitura, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** y/o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*****, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- Así las cosas, es momento de adentrarnos al estudio de la individualización de la sanción impuesta en primer grado al ahora inculpado, no sin antes dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezcan de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma

consciente, ya que no se encontraban bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-

--- **Quinto.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la penal impuesta al acusado ***** y/o ***** por el Juez de origen, mismo que para el efecto tomó en consideración lo previsto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado en la fecha de suceder los hechos, y ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad mínima, imponiéndole como pena corporal por la comisión del delito de impudicia, la prevista en el artículo 268 del Código Penal vigente en el Estado en la fecha de suceder los hechos, consistente en seis (06) meses de prisión y multa de cuarenta (40) días de salario mínimo vigente, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), lo que equivale a \$2,658.00 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); y por el delito de violación, la sanción prevista en el artículo 274 del mismo ordenamiento legal en cita, consistente en diez (10) años de prisión, dando un total a compurgar de diez (10) años, seis (06) meses de prisión y multa de cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos.-----

--- Pena privativa de la libertad que el Juez de primer grado declaró inmutable, y que comenzará a compurgar en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

lugar que para el efecto le señala el Ejecutivo del Estado, a partir del día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, fecha que consta en autos quedó privado de su libertad en relación a los presentes hechos.-----

--- Ahora bien, la Fiscal de la Adscripción enderezó sus motivos de agravios, respecto a este concepto jurídico, expresando en su escrito respectivo lo siguiente:-----

*“ÚNICO: Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** Y/O *****... toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código penal para el Estado de Tamaulipas, al ubicar al sentenciado por la comisión de los delito de IMPUDICIA Y VIOLACIÓN en un grado de culpabilidad en la mínima aritmética... sin embargo, el Juez por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, que lo fue el de hacerle tocamientos con sentido*

*lascivo, eróticos a la menor pasiva ******, así mismo imponerle la cópula sin su consentimiento a la menor de iniciales ***** Acreditándose en autos su plena responsabilidad penal, lo que el Aquo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el resolutor que el sujeto activo ***** ***** ******, fue la persona que llevó a cabo la perpetración de los ilícitos en comento, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas; ya que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el activo aprovechó su superioridad física, así como la edad de las pasivos al momento de acontecer los ilícitos, que lo era de once y trece años de edad, para cometer los ilícitos en mención; hechos sucedidos a través de la asechanza, aprovechando el inculpado cuando las menores ofendidas se encontraban solas en su domicilio; acciones desarrolladas por el inculpado de particular humillación y denigraciónm, dejando graves secuelas físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir, y hace más reprobable y aberrante la agresión sexual sufrida en sus personas, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que las pasivos agredidas lo viven como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional. Justificándose así con lo anterior un grado de culpabilidad mayor al impuesto por el Juzgador, debiendo de tenerse en cuenta que el inculpado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*tenía entodo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de las actividades ilícitas-dolosas que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lgorar una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo legal de antecedentes; así mismo cabe recalcar que como se desprende de la sentencia dictada por el juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la resolución recurrida, ya que en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con 28 años de edad, de acupación caballerango, estado civil soltero, que tiene como apodo "*****", por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficientes para comprender el carácter ilícito de los hechos cometidos, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningúnriesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer los ilícitos que se le atribuyen, su superioridad física, así como sus condiciones adultas, debiéndose considerar tambipen que el motivo que lo hizo delinquir al activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido pr la norma penal, es de mencionarse además que tuvo su*

*intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado a las pasivos del delito y a la sociedad en general, por lo que debe considerarse a las víctimas del delito, por su edad, como unas personas especialmente vulnerables, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especilamente vulnerables, al contar en la época de los hechos las víctimas con la escasa edad de once y trece años, situación por la cual el juzgador realiza el análisis jurídico y dictado de la sentencia desde la perspectiva del interés superior del menor... Así también es de tomarse en consideración que los delitos de IMPUDICIA Y VIOLACIÓN que se atribuyen al sentenciado ***** O ***** ***** ***** , es de los señalados como graves en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además delitos evidentemente de tipo doloso y de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a las víctimas del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la parte ofendida (menores de edad), solicita sean analizadas tales circunstancias, para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya*



*que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar al sentenciado como una persona con un grado de culpabilidad mínima. Por lo que en tales condiciones se solicita a esa H. Sala Colegiada, Modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** ***, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el Aquo es indulgente en comparación con el daño causado a las pasivos del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del*

juzgador de fijar la sanción atendiendo afctores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreidtdados en el proceso, no implicará que rebase ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no haya sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definido su objeto y alcance. Por consiguiente esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al sentenciado un grado de culpabilidad mayor al impuesto, es decir en su término máximo, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios... Asimismo esta Representación Social solicita la Suplencia de la queja a favor del ofendido, toda vez que se pone de manifiesto que se trata de pasivas, quienes son menores de edad, es decir debe prevalecer el interés superior del menor...”.-----

--- Respecto de la primera parte de los agravios expuestos por la fiscalía, en la cual refiere que el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado no es el que le corresponde, dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la edad de las menores y ser personas especialmente vulnerables, además de que inculpado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, el mismo es inoperante, toda vez que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dichos argumentos no contravienen cabalmente las consideraciones que el Juez de primer grado estableció en el cuerpo de su resolución para arribar a su determinación.-----

--- En efecto, esta Alzada advierte que el Juez de la causa apreció correctamente las circunstancias personales del acusado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por ello, consideró mínimo el grado de culpabilidad del inculcado, toda vez que corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley ubicarlo en cierto punto de culpabilidad.-----

--- En ese orden de ideas, el Titular de Órgano Jurisdiccional, asentó en el cuerpo de su resolución que el sentenciado sabía perfectamente de la prohibición legal de realizar tocamientos eróticos sexuales y abusar sexualmente de una persona, y aun así ejecutó dicha acción ilícita, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la conducta desplegada por el sentenciado se lesionó el bien jurídico protegido por la ley y que es la libertad sexual de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales han quedado establecidos en el cuerpo de la presente resolución; la extensión del daño causado y que el acusado

no corrió peligro alguno, excepto el de ser detenido, como lo fue con posterioridad.-----

--- Por otra parte, como lo estableció el Juez del proceso se toman en consideración las condiciones personales del procesado, ya que en su declaración preparatoria dijo ser de nacionalidad mexicana, originario de Gómez Palacio, Durango, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de veintiocho años de edad, señalando tener como ocupación caballerango, que manifestó no contar con ningún grado de instrucción escolar, por lo que su educación es nula, sin embargo dicha circunstancia no le exime de responsabilidad o de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado; que el acusado no es afecto a ingerir bebidas embriagantes y que no consumen drogas, y las demás condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del presente delito que puedan comprobarse para demostrar su mayor o menor culpabilidad.-

--- Por otra parte, la circunstancia de que las menores ofendidas el día de los hechos eran menores de edad, ello no es justificación para que la apelante pretenda que se incremente la culpabilidad del sentenciado, toda vez que la misma viene inmersa dentro de la pena impuesta, acorde a lo previsto por el artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado en la época de suceder los hechos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Por lo que, es incorrecta la postura de la apelante al referir que al dictar su resolución el Juez de primer grado no advirtió debidamente todas esas circunstancias, pues como puede apreciarse las mismas fueron analizadas en su oportunidad dentro del concepto jurídico que nos ocupa.-----

--- Por lo anterior, debe quedar asentado que el grado de culpabilidad estimado por el Juez de origen como en la mínima en el que fue ubicado el acusado ***** y/o ***** , es el que legalmente le corresponde, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito.-----

--- En tales circunstancias este Tribunal de Segunda Instancia considera que los motivos de agravios que enderezó la representación social, son inoperantes ya que únicamente realiza consideraciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso, y siendo esto así, se confirma dicha locución.-----

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación,

Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”.----

--- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”-----

--- Así mismo, es inatendible la parte de los agravios que expresó la fiscalía, en donde solicita la suplencia de la queja a favor de las víctimas ofendidas, toda vez que de acuerdo a lo plasmado por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Tampico, Tamaulipas, dentro del Juicio de Amparo Directo 402/2023, los mismos no son susceptibles para ello, puesto que dicha institución jurídica es solo en beneficio del sentenciado, víctima u ofendido, pero de ninguna forma en favor de un órgano técnico, como lo es la Representación Social.-----

--- Además, en relación con las víctimas u ofendidos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la legitimación que tienen para interponer el recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida dentro de un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, en modo alguno conlleva la posibilidad de que el Tribunal de Alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el Órgano Jurisdiccional asumiera una función que constitucionalmente no le corresponde, al

permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal y en detrimento del sentenciado.-----

--- Lo anterior así se sostiene en la Jurisprudencia 1a./J. 38/2020, consultable en la página trescientas sesenta, libro 78, septiembre del dos mil veinte, Tomo I, materias: constitucional y penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital: 2022149, que dice lo siguiente:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.- *Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.- Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.- Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva

la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."-----

--- Por lo anterior, resulta indudable que del criterio sostenido por el Máximo Tribunal del País, se advierte que la suplencia de la queja en favor de la víctima u ofendido en el sistema tradicional o mixto, en modo alguno lleva al extremo de que el Tribunal de Alzada supla sus agravios pues ello sería en detrimento del acusado y en favor del poder punitivo estatal.--

--- Ahora bien, como ya se dijo con antelación, la fiscalía no se ocupó de controvertir las consideraciones torales tomadas en cuenta por parte del Juzgador de origen para emitir la sentencia apelada, y como se ha dicho, es improcedente suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte procesal víctima u ofendido, ya que de hacerlo así se rebasaría los agravios formulados por la autoridad ministerial apelante lo que está prohibido por la legislación penal aplicable.-----

--- En razón de lo anterior, este Tribunal estima que el grado de culpabilidad de ***** y/o ***** con el cual se condujo al abusar sexualmente de la menor "*****" y realizar tocamientos eróticos sexuales a la pasiva "*****" se ubica justamente la mínima, y es en proporción a dicha culpabilidad con la cual

habrá de imponerse el quantum de la pena que le corresponde por los delitos cometidos, tal como lo determinó el juez de la causa original, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268 y 274 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, mismo que enmarca la pena a imponer para las conductas ilícitas en reproche.-----

--- En razón de lo anterior, en esta Instancia, **se confirma** la sentencia condenatoria número cuarenta y dos (42), de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 94/2018, antes 99/2017 del extinto Juzgado Segundo de lo Pena del mismo Distrito Judicial, instruido en contra de ***** y/o ***** , por ser penalmente responsable de la comisión de los delitos de impudicia y violación, previstos por los artículo 267 y 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la menores de identidad reservada “*****” y “*****”, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- En razón de lo anterior a ***** y/o ***** , le corresponde compurgar una pena privativa de la libertad consistente en diez (10) años, seis (06) meses de prisión y multa de cuarenta (40) días de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

salario mínimo vigente en la época de los hechos, conforme lo prevén los artículos 268 y 274, del Código Penal vigente en el Estado, misma que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que se computará a partir de la fecha en que quedó recluido en prisión con motivo de los presentes hechos, y que según se advierte en autos a partir del día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (2018).-----

--- Por lo que una vez que este Tribunal realiza el cómputo correspondiente en relación al tiempo que el sentenciado lleva detenido por motivo de los presentes hechos, a la fecha de la presente resolución, ***** y/o ***** lleva compurgados cinco (05) años, dos (02) mes y nueve (09) días, quedando pendientes por compurgar cuatro (04) años, nueve (09) meses y veintiún (21) días.-----

--- **Séptimo.** Por lo que se refiere al la reparación del daño, toda vez que no existe inconformidad por parte de la Representación Social, la denunciante, en representación de sus menores hijas pasivos de los delitos, se confirma el cuarto punto resolutivo de la sentencia apelada, mediante el cual se condena a ***** y/o ***** al pago de dicho concepto

jurídico, dejándose a salvo los derechos de la parte ofendida, para que en ejecución de sentencia acredite su monto.-----

--- **Octavo.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado ***** y/o ***** , haciéndosele ver las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, y 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

--- **Primero.** El defensor público no expresó agravios, únicamente solicitó la suplencia de la queja y esta Sala no advierte alguno que hacer valer a favor del acusado.-----

--- La Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, expresó sus agravios, los cuales son inoperantes en una parte e inatendibles en otra, sin que en el presente asunto opere la suplencia de la queja; en consecuencia:-----

--- **Segundo.** Se **confirma** la sentencia condenatoria número cuarenta y dos (42), de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Penal, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 94/2018, antes 99/2017 del extinto Juzgado Segundo de lo Pena, instruido en contra de ***** y/o ***** , por ser penalmente responsable de la comisión de los delitos de impudicia y violación, previstos por los artículos 267 y 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de las menores de identidad reservada “*****” y “*****”, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **Tercero.** A ***** y/o ***** le corresponde compurgar en definitiva la pena corporal de diez (10) años, seis (06) meses de prisión y multa de cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la fecha de suceder los hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 268 y 274, del Código Penal vigente en el Estado, misma que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que se computarán a partir de la fecha en que quedó recluso en prisión con motivo de los presentes hechos, y que según se advierte en autos a partir del día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (2018).-----

--- Por lo que una vez que este Tribunal realiza el cómputo correspondiente en relación al tiempo que el sentenciado lleva detenido por motivo de los presentes hechos, a la fecha de la presente resolución, ***** y/o ***** lleva compurgados cinco (05) años, dos (02) mes y nueve (09) días, quedando pendientes por compurgar cuatro (04) años, nueve (09) meses y veintiún (21) días.-----

--- **Cuarto.** Se confirma el cuarto punto resolutive de la sentencia apelada, mediante el cual se condena a ***** y/o ***** al pago de la reparación del daño dicho concepto jurídico, dejándose a salvo los derechos de la parte ofendida, para que en ejecución de sentencia acredite su monto, toda vez que no existe inconformidad por parte de la Representación Social, y la denunciante, en representación de los menores pasivos de los delitos.-----

--- **Quinto.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado ***** y/o ***** , haciéndosele ver las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **Sexto.** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

Hoja de firmas correspondiente al Toca Penal No. 90/2023, deducido del proceso penal 94/2018, del Juzgado de Primera Instancia Penal de Reynosa, instruido en contra de ***** y/o *****, por los delitos de impudicia y violación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento treinta y ocho (138) dictada el VIERNES, 27 DE OCTUBRE DE 2023, por los MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de ciento cinco (105) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; nombre del coacusado, menores testigos, testigos y peritos, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.